

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMNE CAROLINA HOGHUIN QUIÑONES
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADOS	WILMAR ARENAS VERGEL
RADICADO	544984053003201500292
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo con el escrito y contrato de cesión de crédito que antecede y siendo procedente su tramitación, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1).- Admitir la cesión del crédito a título oneroso dado por el señor NIMER HOLGUIN SUAREZ a AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS **(\$49.414.000.00)** en el presente proceso.

2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ dentro del ejecutivo hipotecario seguido en contra de WILMAR ARENAS VERGEL.

3).-Póngase en conocimiento de la cesión del crédito a la parte demandada.

4).-Téngase como apoderado judicial al doctor FRANCISCO LUNA RANGEL de la cesionaria HOLGUIN QUIÑONES en los términos y para los efectos otorgador en el poder.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO DEL DEMANDANTE	REYNALDO GOMEZ AYALA
DEMANDADO	ANA MILENA RODRIGUEZ TORRADO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017-00839
PROVIDENCIA	AUTO

Previo a atender la solicitud presentada por el doctor **REYNALDO GOMEZ AYALA**, apoderado judicial del **BANCOLOMBIA S.A.** dentro del presente proceso contra **ANA MILENA RODRIGUEZ TORRADO**, se hace necesario requerir a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad, para que nos informe si la medida de embargo sobre el vehículo automotor prendario de placa HMT-596 de propiedad de la demandada ANA MILENA RODRIGUEZ TORRADO fue inscrito en esa OFICINA, tal como se ordenó en el oficio 5463 de fecha 31 de octubre de 2019 y recibido el 15 de noviembre de 2019 con número consecutivo 019013.

Una vez obtenida dicha información se procederá a lo pertinente.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCO PEREZ
DEMANDADO	WILSON SANCHEZ LOZADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00566
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se había señalado fecha para audiencia y como es de conocimiento público la suspensión de términos judiciales y el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de la pandemia que nos azota, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día veintitrés (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA:

Las pruebas documentales, interrogatorios decretados con auto de fecha 10 de abril de 2019 quedan vigentes.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.-La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

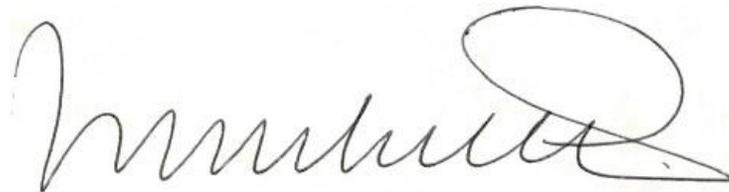
b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CENTRO MERCADO PH
APODERADO	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADOS	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.
RADICADO	54-498-40-03- 003-2018-00-729
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **EL CONJUNTO CENTRO MERCADO PH**, a través de mandatario judicial y en contra de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.**

ANTECEDENTES:

El doctor ELBERTO CABRALES ALVAREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante "**CONJUNTO CENTRO MERCADO PH.**" representado legalmente por **GEINER CABRALES ALVAREZ** formula demanda ejecutiva en contra de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante, por la cantidad de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$36.840. 672.00) más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la parte demandada es propietaria de dos locales del Conjunto Comercial Centro Mercado PH y que ha incumplido la obligación de pagar las cuotas de administración de dichos locales ubicado en el Conjunto ya mencionado.

La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. se encuentra en mora desde los meses de enero a diciembre de los años 2011, 2012,2013, 2014, 2015, 2016, 2017 hasta el mes de septiembre del año 2018 por un valor de \$18.420.336 por cada local comercial el cual fueron anexadas las correspondientes certificaciones, adeudando

a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada con sus intereses moratorios.

La demanda fue inadmitida y una vez subsanada con providencia de 11 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de **LA COMPAÑÍA COLOMBIA DE TABACO S.A** y en favor del Conjunto Comercial Centro Merco PH, más los intereses moratorios desde el mes de enero de 2011 2012,2013, 2014, 2015, 2016, 2017 hasta el mes de septiembre del año 2018 a la tasa del 0.5%, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado, fue notificado por aviso del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2018, (folio 14) el día 26 de diciembre de 2019.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes inmueble de propiedad de la parte demandada COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A con matrícula inmobiliaria 270-47029 y 270-47030, bienes que están debidamente embargados y secuestrados. Al observarse en los certificados de libertad y tradición la existencia de hipotecas en favor de terceros acreedores, les fueron comunicados quienes manifestaron no estar vigentes e inactivas.

La COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO SAS le otorga poder a dos abogados y con fecha 22 de julio de 2020, el Juzgado ordena tenerlos por notificados por conducta concluyente, dejando claro que en el expediente aparece una notificación por aviso enviado y entregado por servicio postal 472 con fecha 26 de diciembre de 2019 y el poder dado tiene fecha 25 de junio de 2020.

La parte demandada a través de sus abogados reconocidos contestan la demanda y proponen excepciones de mérito. El despacho mediante auto de 18 de agosto del cursante año, resuelve que previo a dar o no trámite correspondiente a las excepciones propuestas se le solicita a la parte actora allegar el comprobante o constancia de la notificación realizada y enviado por 472 y en cumplimiento a ello, el señor apoderado allega el comprobante de entrega donde se observa que efectivamente el aviso de notificación fue entregado el 26 de diciembre de 2018 y recibido por la Compañía Colombiana de Tabaco S.A, del cual existe un sello de recibido.

Conforme a ello, el Juzgado rechaza de plano las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva con auto del 31 de agosto de 2020.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *"es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el Art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C. G del P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo explicamos en párrafos anteriores las excepciones propuestas fueron rechazadas por extemporáneas, quedando como no propuestas las excepciones, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

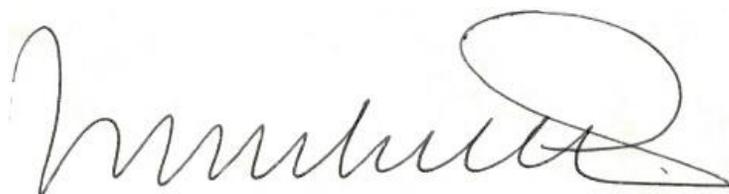
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A** en favor del **CONJUNTO CENTRO MERCADO PH** por la cantidad de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$36.840. 672.00)** más intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

SEGUNDO: ordenar que se realice la diligencia el avalúo para proceder al remate de los bienes embargados y secuestrados con observancia de lo dispuesto en el artículo 44 del C.G del proceso.

TERCERO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca Helena Pallares Angarita', with a large, stylized flourish at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
APODERADO	JESSICA AREIZA PARRA
DEMANDADOS	LUZ ELENA QUINTERO TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00343
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondida por reparto la presente demanda ejecutiva fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora JESSICA AREIZA PARRA, en calidad de apoderada de la parte actora debidamente representada por INGRID GEOVANA MORA JIMENEZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad financiera y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$24.170.525.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No 015-0399 (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 2 de agosto de 2020, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasaré el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de LUZ ELENA QUINTERO TORRES, mayor de edad, vecina de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de LA FINANCIERA PROGRESSA con domicilio en Bogotá, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (**\$24.170.525.00**), representados en un (1) pagaré No 015-0399, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de agosto de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

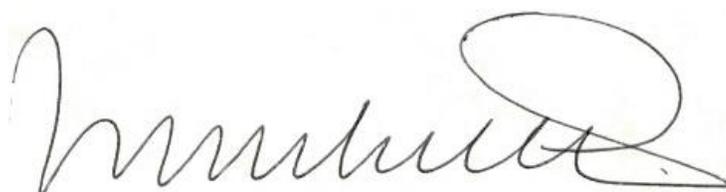
TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la AUTORIZACION DADA.

QUINTO: La doctora JESSICA AREIZA PARRA actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA